

## SENTENCIA No. 1

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, dieciséis de enero del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

### VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde, del día veintidós de noviembre del año dos mil dos, por el Licenciado **GERARDO MARTIN HERNANDEZ**, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, en síntesis expone: “Que es Apoderado Especial de los señores **JUAN ALVARO MUNGUIA ALVAREZ, NORMA DE LOURDES CAMPOS TELLEZ, URANIA BENITA ZEPEDA DUARTE, OLINDA RAMIREZ BLANCO y CARLOS ROBERTO ZUÑIGA NUÑEZ**, en su carácter personal y como accionistas y directores de la entidad financiera **PROVALORES SOCIEDAD ANONIMA** y de los señores **RAMIRO JOSE ORTIZ MAYORGA, MARIO SEBASTIAN RAPPACCIOLI McGREGOR, ARTURO JOSE ARANA UBIETA, REYNALDO JOSE HERNANDEZ RUEDA y SAMUEL MANSELL FLORES**, en su carácter personal, y como accionistas y directores del Banco de la Producción (BANPRO), lo que acredita con testimonio de Poder Especial Judicial acompañado; que el veinticuatro de septiembre del año dos mil dos, fue publicado en La Gaceta Número 180 la Resolución CD-SIBOIF-217-1, denominada “Norma Sobre Requisitos de Idoneidad y Código de Conducta para Accionistas, Directores, Vigilantes, Gerentes, Auditores y Empleados de las Instituciones Financieras” emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que dicha norma violenta los Principios Generales de Derecho y constituye esencialmente una violación a los principios de Legalidad, Igualdad de las Personas ante la Ley, Derecho a la Propiedad Privada, consignados en la Constitución Política de la República de Nicaragua y están fuera del ámbito de competencia de la autoridad que la dictó, razón por la cual es un asunto que está dentro del ámbito de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 14.3 de la Ley 350. Señala que la norma impugnada es violatoria de las siguientes disposiciones Artos. 26, 27, 32, 34, 44, 130 y 183 de la Constitución Política; Artos. 3, 29 y 30 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; Arto. 19 de la Ley de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y Artos. 201 y 261 del Código de Comercio; por lo que en nombre de sus representados demanda al Consejo de Dirección de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras por haber emitido dicha resolución. Pide se declaren nulas e inaplicables las normas impugnadas y que por tratarse de una Disposición de Carácter General recurre ante esta Sala sin agotar la vía administrativa, acompaña como pruebas de su demanda copia de la Resolución impugnada y Certificaciones de las Actas de Elección de sus representados como Directores de instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos; asimismo solicita previo al trámite de mediación se decrete la suspensión del acto y se tenga por ejercida la acción”. Señaló casa para oír notificaciones y presentó el escrito en original, con las copias correspondientes; llegado el momento de resolver.

## SE CONSIDERA

### I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 17 dispone que: “*Quedan excluidos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso-administrativo los aspectos siguientes...2) Lo referente a las violaciones o intentos de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política que corresponde a la jurisdicción constitucional, a través del Recurso de Amparo*”. En los Artos. 50 y 51 de la citada Ley, se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

### II

En el caso sub-judice esta Sala observa, que el Licenciado **GERARDO MARTIN HERNANDEZ**, en su calidad antes indicada, presenta demanda Contenciosa Administrativa en contra de la Resolución CD-SIBOIF-217-1-AGOS30-2002, denominada “Norma sobre Requisitos de Idoneidad y Código de Conducta para Accionistas, Directores, Vigilantes, Gerentes, Auditores y Empleados de las Instituciones Financieras” emitida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 180 del veinticuatro de septiembre del año en curso, aduciendo que dichas normas son violatorias de los Artos. 26, 27, 32, 34, 44, 130 y 183 de la Constitución Política; Artos. 3, 29 y 30 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; Arto. 19 de la Ley de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y Artos. 201 y 261 del Código de Comercio; esta Sala es del criterio que el demandante debió de impugnar dichas normas mediante la presentación del Recurso de Amparo, ya que éstas, según lo expresado por el Apoderado de los demandantes, se consideran violatorias a la Constitución Política, pues éste es el medio que la Constitución y la Ley de Amparo establecen para impugnar este tipo de acto o resoluciones; asimismo como lo señalamos en el Considerando anterior, el Arto. 17 inco. 2 de la Ley 350, excluye del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo referente a las violaciones o intento de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política por corresponder a la Jurisdicción Constitucional. Por lo antes expuesto y ante la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo de dicha demanda, esta Sala no tiene más remedio que declarar la inadmisibilidad de la misma.

**POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426 y 436 Pr. y Arto. 17 inco. 2 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Por ser materia excluida del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo lo referente a la violación o intento de violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, se declara **INADMISIBLE** la demanda presentada por el Licenciado **GERARDO MARTIN HERNANDEZ**, en su calidad antes indicada, en contra de la Resolución CD-SIBOIF-217-1-AGOS30-2002, denominada “Norma sobre Requisitos de Idoneidad y Código de Conducta para Accionistas, Directores, Vigilantes, Gerentes, Auditores y Empleados de las Instituciones Financieras”, emitida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 180 del veinticuatro de septiembre del año dos mil dos. Quedan a salvo los derechos de los demandantes para ejercitarlos de conformidad con el Arto. 22 de la Ley 350. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.